

¶ *Ley xxxxiij. Que se puedan dar en arrendamiento los derechos Reales, conforme a esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Marzo de 1631.

POR obviar los fraudes, que resultan, y ha manifestado la experiencia, permitimos à los Virreyes, y Presidentes Pretoriales, que con asistencia de un Oidor, y Fiscal de la Audiencia, y nuestros Oficiales puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los Puertos, y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y seguras fianzas, atencion al aumento de nuestra Real hacienda, y buen cobro, que debe tener.

¶ *Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales cobren los almojarifazgos, y se hagan cargo de ellos por menor.*

D. Felipe II. Ord. de 1572. en S. Lorenzo à 2 de Octubre de 1575.

ORDENAMOS, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que se hagan cargo de lo que procediere de los derechos de almojarifazgo que cobraren, declarando en cada partida lo que fuere registrado, y la persona, y Navio, por menor, con el dia, mes, y año, en que se despacharon las mercaderias, cuyas son, à quien tocan, quien es el consignatario, y à que respecto se cobran los derechos, para que con esta razon, y orden al

tiempo que se les tomen sus cuentas se pueda comprobar, y confrontar cada partida, con los registros, y afueros, y en todo tiempo conste de la verdad.

¶ *Ley xxxxiij. Que de no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria, ò los Oficiales Reales.*

CONTRA todos los que debieren derechos Reales, aunque sean Militares, alistados en Armadas, ò Flotas, y no pagaren, ò intentaren ocultar los derechos Reales, conozca la Justicia Ordinaria, ò nuestros Oficiales Reales à prevención, y los puedan prender, sentenciar la causa, y apremiar à que paguen.

El mismo en la dicha Instruccion de 1597.

¶ *Que los Oidores, y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen derechos, l. 6. tit. 16. lib. 2.*

¶ *Que de lo que se llevar al Virrey del Perú, hasta ocho mil ducados cada año no pague derechos, l. 1. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Que los Virreyes de Nueva España, proveidos al Virreynato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3.*

TITULO XVI.

DE LAS AVALUACIONES, Y AFUEROS generales, y particulares.

¶ *Ley primera. Que los Jueces Oficiales de Sevilla envíen à los Oficiales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos.*

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Febrero de 1563.



NUESTROS Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen à los Puertos de las Indias las avaluaciones que en aquella Ciudad se hicieren, por las cuales se pagare el almojarifazgo, y otros derechos de las mercaderias que se llevaren à los Puertos, y las envíen à nuestros Oficiales de ellos juradas por las partes, y firmadas de los Jueces Oficiales.

¶ *Ley ij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones, estando juntos, y solos.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 27 de Mayo de 1535. La Emperatriz G. en Valladolid à 16. de Junio de 1537.

PARA la buena cuenta, y razon que se debe tener en la cobranza de nuestros Reales derechos, y otras conveniencias de buen gobierno: Ordenamos, y mandamos, que quando nuestros Oficiales huvieren de hacer avaluaciones generales, ò particulares de generos, mercaderias, y otras cosas, que se llevan à los Puertos, y partes de las Indias, asistan, y esten todos juntos: y solos entren en Acuerdo para ello, y no consientan à otras ningunas personas mas de las

por Nos diputadas, y alli traten, y confieran sobre las avaluaciones que huvieren de hacer, habiendose primero informado de las partes, y personas peritas, y tassado el valor de las mercaderias, generos, y cosas, y de todo lo demás que convenga, las avaluèn, y aprecien por su justo valor, de forma que nuestras Rentas Reales no reciban disminucion, ni los dueños de las mercaderias agravio, y si huviere diversidad de pareceres, firme cada uno el suyo en el libro de Acuerdo, y executese el de la mayor parte, y en igualdad de votos sea la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales hagan las avaluaciones sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos.*

PORQUE à las avaluaciones que se hacen en los Puertos de nuestras Indias no hay necesidad que se hallen los Gobernadores: Mandamos, que nuestros Oficiales las hagan con los dueños, ò Administradores de las mercaderias, y que no tengan obligacion à dar aviso à los Gobernadores, y hecho el informe de los dueños, y partes interesadas, y otras personas peritas, entren en Acuerdo, y tomen resolucion, como està ordenado.

D. Felipe II. en Madrid à 19 de Abril de 1583.

¶ Ley iij. *Que se hagan avaluaciones generales para cada Flota, y Navios.*

PARA cada Flota que saliere de estos Reynos, y de los Puertos del Mar del Sur, y otros qualesquier Navios, à las Provincias del Perú, y otras partes, y bolvieren de las Indias: Mandamos, que se hagan avaluaciones generales de todas las mercaderías que se llevaren, y traxeren, respecto del precio comun, y valor que tienen en la tierra de donde salen, guardando la forma dispuesta: y si las sedas, lienços, generos, frutos, y todo lo demás se dividiere en diferentes fuertes, se avallien cada una separadamente, al mismo respecto, para que con todos los Cargadores, y Contratantes se proceda con igualdad, guardando en lo que fuere dañado, quebrado, ò maltratado, la l. 1.ª de este tit. y todos los derechos se introduzgan luego en nuestra Caja Real.

¶ Ley v. *Que por las avaluaciones generales se hagan las de cada Navio.*

POR las avaluaciones generales en la forma referida se han de hacer las de cada Navio, y por el registro que llevare, y en fin de ellas ha de dar fe el Escrivano de todo lo susodicho.

¶ Ley vj. *Que siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor.*

SI la Certificacion, ò Fè, que los Mercaderes, ò Maestres llevaren de los Oficiales de Puertos, donde primero se huvieren avaluado

sus mercaderías, y pagado los derechos de almojarifazgo de ellas, fuere general, y no particular del precio en que cada cosa fuere avaluada, nuestros Oficiales de los Puertos adonde despues llegaren, buelvan à avaluar todo lo que llevaren, y cobren enteramente los derechos de almojarifazgo, que à Nos debieren, hasta que lleven la dicha Fè en particular, y entonces buelvan la cantidad pagada en el Puerto donde primero avaluaron, cobrando solamente el mas valor, como està ordenado.

¶ Ley vij. *Que se avallie por los registros, y libro de sobordo, sin desempacar los fardos, y pongase Fè en los registros.*

DE las mercaderías, generos, y otras cosas, que se llevaren de estos Reynos, se hagan las avaluaciones por los registros, y libros de sobordo que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños, ò Administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si huviere ocultacion, ò fraude, se castigue.

¶ Ley viij. *Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta dias de la llegada de los Baxeles.*

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que no hagan avaluaciones à los precios que se vendieren las mercaderías entre Recatones, sino conforme à los que tuvieren dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que sean llegadas las Flotas,

D. Felipe II. en Madrid à 9. de Julio de 1564. alli à 2. de Septiembre de 1571. Ord. 30. de 1572. y en 1533 de 1579.

El mismo Orden. 9. de 1564. y en 1531 de 1572.

El mismo en Madrid à 4. de Agolito de 1561. y à 2. de Febrero de 1562.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557. El mismo Orden. 9. de 1564. en Madrid à 24. de Enero, y à 22. de Febrero de 1580. en Lisboa à 4. de Junio de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Agolito de 1664.

D. Felipe II. alli à 21. de Diciembre de 1579. D. Felipe III. alli à 28. de Febrero de 1614. y à 18. de Abril de 1617.

ò Navios à los Puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor, y menor, que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

¶ Ley ix. *Que los afueros, y avaluaciones se hagan por el valor, que tuvieren las mercaderías, donde se pagare el almojarifazgo.*

LOS afueros, y avaluaciones se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las mercaderías tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros, y avaluaciones, que se hicieren en estos Reynos al tiempo de la cargazon para las Indias, ni en otras partes, y lugares, por el viage, y camino donde se huvieren descargado, y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies, calidad, y bondad, como està ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

¶ Ley x. *Que de cosas quebradas, y dañadas se hagan las avaluaciones, conforme à su valor.*

SI de las mercaderías, que llevaren los Navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo, y ajustar los derechos de almojarifazgo, dañadas, quebradas, ò maltratadas, nuestros Oficiales las avaluen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas, ò maltratadas, y no al respecto de lo que valieran sanas, y sin daño, y menoscabo,

y con esta consideracion cobren los derechos, y no mas.

¶ Ley xj. *Que los Oficiales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.*

LAS avaluaciones, que se hicieren por nuestros Oficiales de Tierra firme, è Islas adjacentes, de las mercaderías, llevadas en Navios sueltos, que à ellas fueren, sean conforme à las que se hacen en las Flotas, guardando la orden, y forma practicada en la Ciudad de Cartagena.

¶ Ley xij. *Que dà forma en hacer las avaluaciones en Tierra firme.*

MANDAMOS, que de las mercaderías, que se llevan de estos Reynos, y descargan en San Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú à la Ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en Portobelo, juntamente con el Oidor de la Audiencia de aquella Provincia, que alli se hallare presente, ò con la Justicia ordinaria, en caso de no asistir alli el Oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos Reynos, y cobren por ellas los derechos, que à Nos pertenecieren, y de las que se traxeren del Perú à Panamá se hagan por los Oficiales, que en ella estuvieren, juntamente con un Oidor de la misma Audiencia, que nombrare el Presidente.

D. Felipe III. en Lerma à 19. de Julio de 1608.

D. Felipe II. à 5. de Septiembre de 1574.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 18. de Octubre de 1559. D. Felipe II. Ord. de 1564.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envíen a la Audiencia.*

D. Felipe II. en Ba. dajoz à 2. de Diciembre de 1580.

LOS Oficiales Reales de la Provincia de Tierrafirme executen las avaluaciones, que hicieren, y no las envíen a nuestra Real Audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, a la qual podrán acudir las partes interesadas, que se agraviaren, ò adonde à su derecho convenga.

¶ *Ley xiiiij. Que los Oficiales Reales de Tierrafirme envíen a los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las de mas valor.*

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1573. y à 12. de Enero de 1576.

LOS Mercaderes, y otras personas, que de Tierrafirme pasaren mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones a nuestros Oficiales del Perú, y de lo que huvieren pagado por menor: y los de Tierrafirme se lo remitan en particular, y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin escusa, ni impedimento.

¶ *Ley xv. Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias.*

D. Felipe III. en Aranjuez à 29. de Abril de 1603.

EN las Provincias de Guatemala, y sus Puertos se hagan las avaluaciones como en Tierrafirme, y Nueva España, y en los demás Puertos de las Indias, esto es, cobrando los derechos, que nos pertenecen, por el valor, que en los registros llevan las cargazonas, y cargando mas a quarenta y cinco, ò a cincuenta por ciento, conforme ò a la buena, ò mala venta, que tu-

vieren. Y mandamos a nuestros Oficiales, que las hagan al computo susodicho.

¶ *Ley xvij. Que los Oficiales de la Veracruz envíen las avaluaciones al Virrey, y executen lo que mandare, sin apelacion.*

NUESTROS Oficiales de la Veracruz, luego que lleguen las Flotas a aquel Puerto, hagan diligente averiguacion del precio a que conviene avaluar las mercaderías, que en ellas se llevaren, conforme a lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar, ni publicar ninguna cosa, la envíen con todo secreto, y brevedad al Virrey de Nueva España, al qual mandamos, que luego en llegando a su poder, sin ninguna dilacion haga juntar Acuerdo de Hacienda de la Audiencia Real, Fiscal, y Oficiales Reales de Mexico, y juntos determinen los precios a que se huvieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan a los Oficiales de la Veracruz, con provision para que executen lo acordado, y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion a los interesados para la dicha Audiencia, y que asi se guarde, y execute.

¶ *Ley xvij. Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demás.*

ORDENAMOS, que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva España, conforme a las que van de estos Reynos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas, se remitan

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1593.

D. Felipe III. en Madrid à 12. de Febrero de 1608.
D. Felipe IV. alli, à 21. de Abril, y à 15. de Mayo de 1624. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1643.

al Tribunal de Cuentas de Mexico, para que haga la cuenta, y de certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de que personas.

¶ *Ley xviiiij. Que los Ministros no tomen mercaderías, ni mantenimientos por avaluaciones.*

MANDAMOS, que los Governadores Capitanes Generales, Oficiales de nuestra Real hacienda, Jueces, y Justicias de los Puertos, Provincias, y Ciudades de las Indias, no tomen para si, ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun genero de mercaderías, ni otras cosas de las que entraren, por la avaluacion, que se hiciere para la paga de nuestros derechos, y almojarifazgo, y las dexen vender, y comerciar a sus dueños, aunque sean mantenimientos, que se introduxeren por avaluacion, tassa, ni en otra forma: ni consientan, que a los Mercaderes, y Tratantes en la provision de los Lugares se les haga molestia, ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

¶ *Ley xix. Que los Oficiales Reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.*

LOS Oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías, para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir, ni passar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus officios, y se ha de computar en los salarios, que perciben por ellos, el tassar, y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo, y diferente premio, y si alguno huvieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad, que lo buelvan a nuestra Caja, y no se les reciba, ni pase en cuenta.

¶ *Ley xx. Que los Oficiales Reales tengan presentes las Leyes, Instrucciones, y Cédulas para hacer las avaluaciones.*

SIEMPRE que nuestros Oficiales hicieren avaluaciones en las Aduanas, ò otra qualquier parte, tengan presentes las Leyes de este titulo, Instrucciones, y Cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos, y dudas que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced, y cien mil maravedis para nuestra Cámara.

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 23. de Septiembre de 1568.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 13. de Mayo de 1538.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Diciembre de 1624.

TITULO XVII.

DE LOS DESCAMINOS, EXTRAVIOS,
y commissos.

¶ Ley primera. Que declara por de commisso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohibe todo concierto, è iguala.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohemia
G. en Vallado-
lid à 16. de
Abril de
1590.
D. Felipe
III. alli
à 23. de
Julio de
1604. y à
25. de E-
nero de
1605. en
S. Loren-
zo à 22.
de Agosto
de 1607.
en Lerma
à 5. de
Junio de
1610. en
el Pardo
à 12. de
Julio de
1614. en
Vallado-
lid à 20.
de Agosto
de
1615.
D. Felipe
IV. en
Madrid à
16. de
Diciem-
bre de
1628.



se averiguare que algunos Navios de Flo-
ta, Galeones, ò Es-
quadras, ò otros, suel-
tos, ò acompañados,
fueren de estos Reynos à las Indias,
ò salieren de los Puertos de ellas à
otros de aquellas Provincias, y en
ellos se llevare algo sin registrar, y
poner con expresion en los regis-
tros: Es nuestra voluntad, y man-
damos, que los dueños lo hayan
perdido, y pierdan, y lo aplicamos
en la forma contenida en la ley 11.
de este titulo, no obstante que no se
haya descargado en tierra. Y prohibi-
mos à nuestros Jueces, y Oficiales,
que de las causas concieren, que
hagan, y puedan hacer concierto, ò
iguala alguna, ni manifestaciones
sobre lo susodicho, sin embargo de
qualquier costumbre en contrario.
Y mandamos, que lo tomen por
perdido, con la aplicacion que alli
se dispone, y que pongan mucho
cuidado, y diligencia en inquirir, y
visitar los Navios que fueren de es-
tos Reynos, ò de unos Puertos à
otros de las Indias para saber lo que
en ellos se lleva sin registro, y hu-

viere caido en commisso, è incurri-
do en sus penas.

¶ Ley ij. Que equipara los descami-
nos de esclavos à los de mercade-
rias.

HAVIENDOSE dispuesto, y or-
denado, que todos los es-
clavos, que se llevaren à las Indias
de Cabo Verde, Rios de Guinea,
Santo Thomè, y Costas del Africa,
sin nuestra licencia, y registro, y las
mercaderias que se hallaren en los
Baxeles de su passage, se aprehen-
diessen por perdidas, con facultad à
nuestros Jueces Oficiales para que
los visitassen, y se aplicassen la ter-
cera parte, por haverse alterado des-
pues esta orden por los Asientos he-
chos para la introduccion de escla-
vos en las Indias, se declarò, que lo
dispuesto en descaminos de esclavos
se entendiesse, y guardasse en todas
las causas de denunciaciones, y de-
scaminos de todo genero de merca-
derias, y bastimentos, llevados, ò co-
merciados, contravando, y sin regis-
tro, aunque sea de unos Puertos
à otros: Mandamos, que assi lo cum-
plan nuestros Jueces, y Oficiales, y en
quanto à la aplicacion de la tertia
parte, y apelaciones, se guarde lo
dispuesto por la dicha ley 11. de es-
te titulo, y otras, que determinan
donde se han de seguir, y fenecer es-
tas causas.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohemia
G. en Vallado-
lid à 16
de Abril
de 1590.
D. Felipe
II. en 23
de Oti-
bre de
1593. y
à 7. de No-
viembre
de 1598.
D. Felipe
III. en
Vallado-
lid à 23.
de Julio
de 1604.
en S. Lo-
renzo à
22. de A-
gosto de
1607.

¶ Ley iij. Que los Governadores, Cor-
regidores, y Alcaldes ordinarios, co-
nozcan, y determinen juntos con los
Oficiales Reales las causas de com-
missos.

EN el conocimiento de las arri-
badas, descaminos, y com-
missos se hallan muy diversas reso-
luciones, segun los accidentes de los
tiempos passados, de que se ha oca-
sionado confusio, porque en algu-
nas Cedulas, y Provisiones està co-
metido à los Oficiales Reales, y en
otras acumulativamente con los Go-
vernadores, y por otras se concede
este conocimiento à prevencion, de
que resultan dilaciones en las causas
que requieren mayor brevedad, y
presta resolucion. Y havendose re-
conocido quanto conviene, que ha-
ya claridad, y distincion en estas
materias, ordenamos, y mandamos,
que en las causas de descaminos, ex-
travios, y commissos de esclavos, y
de otras qualesquier mercaderias,
procedan el Governador, ò Corregi-
dor, y Oficiales Reales juntos, y no
unos sin otros, aunque sea à titulo
de haver prevenido el commisso, y
las penas que los Jueces tuvieren,
aplicadas por la l. 11. de este tit. ò as-
sientos que se ajustaren, las partan
todos por iguales partes, pena de pri-
vacion de oficio, y el interes de los
que fueren defraudados de sus par-
tes, y de ser condenados en mayores
penas. Y porque en los commissos
que se hacen en los Puertos, y tierra
adentro de las Indias, puede suceder
que intervengan los Alcaldes ordi-
narios à falta del Justicia mayor, es
nuestra voluntad, y mandamos, que

los Alcaldes ordinarios conozcan,
determinen, y perciban sus partes
como los Governadores, y Corregi-
dores.

¶ Ley iiij. Que las apelaciones de cau-
sas de commissos, hechas en los Puer-
tos, vengán al Consejo, y las de
tierra adentro vayan à las Audien-
cias.

SIN embargo de que por lo passa-
do està solo resuelto, que las
apelaciones en causas de commissos
de esclavos, vengán al Consejo pri-
vativamente, es nuestra voluntad, y
mandamos, que esto mismo se en-
tienda, y guarde en las aprehensio-
nes, y causas de otras qualesquier
mercaderias hechas en todos los
Puertos de las Indias, y las de tierra
adentro vayan à nuestras Reales Au-
diencias del distrito donde tocan,
pero las de esclavos siempre han de
venir al Consejo, aunque se fulmi-
nen, substancien, y determinen en
qualquier parte.

¶ Ley v. Que las Audiencias no advo-
quen causas de descaminos antes de
sentenciar los Jueces de primera
instancia.

ORDENAMOS à los Presidentes, y
Oidores de nuestras Audien-
cias Reales, que no advoquen las
causas, que pendieren ante los Go-
vernadores, Corregidores, Alcaldes
mayores, ordinarios, y Oficiales Re-
ales en primera instancia, sobre de-
scaminos de mercaderias, y otras co-
sas, antes bien se las dexen, para que
procedan en ellas hasta que las sen-
tencien definitivamente; y en quanto
à las de tierra adentro, en que pue-
den conocer por apelacion, confor-

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 19
de Agosto
de
1627.

D. Felipe
III. à 7.
de No-
viembre
de 1598.
en Vallado-
lid à
23. de Ju-
lio de
1604. alli
à 25. de
Enero de
1605. en
Madrid à
9. de Di-
ciembre
de 1608.
en el Par-
do à 12.
de Junio
de 1614.
en Vallado-
lid à
20. de A-
gosto de
1615.
D. Felipe
IV. en el
Pardo à
2. de Fe-
brero de
1625. en
Madrid à
14. de Ma-
yo de
1628. y à
9. de A-
bril de
1631.
D. Carlos
II. y la R.
G.

D. Felipe
IV. alli à
9. de A-
bril de
1631.
D. Carlos
II. y la R.
G.

D. Felipe
IV. alli à
19. de A-
gosto, y
20. de Oc-
tubre de
1627.

mè à la ley antecedente, por evitar los inconvenientes, que pueden resultar de la dilacion, envien cada año relacion à nuestro Consejo de todas estas causas, y lo que determinaren, confirmando, revocando, ò moderando en todo, ò parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleyto: y los Fiscales hagan lo mismo, para que visto, y conferido por los de nuestro Consejo provea lo conveniente.

¶ Ley vij. *Que en causas de commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interessados, aunque asienten.*

D. Felipe II. en Toledo à 16 de Noviembre de 1560. D. Felipe III. en S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1606. D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Agosto de 1627.

MANDAMOS, que en casos de descaminos de lo que se passare à las Indias sin registro, y de otras qualesquier denunciaciones, y commissos, se haga justicia con brevedad, y precision, y no se depositen los generos aprehendidos, y descaminados en los dueños, y partes interessadas, ni queden en su poder, aunque asienten, y den otra qualquier seguridad, y que nuestras Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales substancien, y feñezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de nuestra Real hacienda. Y ordenamos à nuestros Fiscales, que pidan en las Audiencias lo conveniente à la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necessarias.

¶ Ley vij. *Que al denunciador se le de su parte, y si fuere grande, se modere.*

PORQUE mejor se averiguen los descaminos de oro, y plata, perlas, piedras, y mercaderias, y las demàs cosas, y no se dexen de conseguir el efecto por falta de denunciador: Mandamos, que se le aplique su tercia parte, siendo moderada la denunciacion; sacando primero los derechos, y sexta parte de Jueces, y si fuere grande, se limite, conforme al arbitrio de los Jueces, dandole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el Denunciador de lo que supiere, sin gasto, ni mas cuidado suyo, que solo referirlo, y el premio de la denunciacion fuere de mucha cantidad, tambien se modere, y reforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dandosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda.

¶ Ley viij. *Que en descaminos de plata, y oro sin registro, se admita denunciador secreto, y los Jueces tengan su parte.*

POR evitar los daños, que resultan à nuestra Real hacienda, comercio, y averia de las ocultaciones, y extravios de plata, y oro: Ordenamos, que los Jueces, y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad; y si el denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asignamos à los denunciadores publicos, ò secretos la tercia parte de lo aprehendido, y commissado, que mon-

D. Felipe III. alli à 31. de Enero de 1619. D. Felipe IV. alli à 3. de Diciembre de 1630.

Vease la l. 8. tit. 38 lib. 9.

D. Felipe III. en Lerma à 5. de Junio de 1610.

El mismo en S. Lorenzo à 28. de Octubre de 1638. D. Carlos II. y la R. G.

montare la denunciacion, y no mas, para que igualmente se parta entre Denunciador, y Juez. Y mandamos, que de este beneficio gocen todos nuestros Jueces, y Ministros, que nos sirven en administracion de qualquier renta, y derechos; excepto los de nuestra Real Audiencia de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. *Que los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos, que se aprehendieren, y quando podrán admitir Denunciadores.*

DEBIENDO nuestros Oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de Negros, y mercaderias, que aprehenden, dan lugar à denunciaciones por terceras personas, en que nuestra Camara, y Fisco son defraudados en la tercia parte, que se aplica al Denunciador. Mandamos à los dichos nuestros Oficiales, que visiten los Baxeles, y reconozcan los Negros, y mercaderias, que llegaren à su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se huvieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos, que las admitan de lo que en ella se huviere ocultado, y apliquen el comiso, conforme à derecho, y ley 21. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, y l. 11. de este titulo, con apercibimiento de que pagaràn los dichos Oficiales, y sus bienes lo que pareciere haverse dexado de aplicar à nuestra Camara, y Fisco, y se procederà

Tom. III.

contra ellos, por haver faltado à su obligacion.

Asimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que està ordenado, respecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este titulo.

¶ Ley x. *Que los Jueces, y Oficiales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores.*

NUESTROS Jueces, y Oficiales tengan particular cuenta, razon, y cuidado con las denunciaciones, que se hicieren por nuestra parte de las mercaderias, y otras cosas, que se llevaren sin registrar: y en caso que los Denunciadores no las sigan, las proseguiran ellos de oficio, y acabaran las causas con la diligencia, que convenga, y si no prosiguieren los Denunciadores hasta la sentencia definitiva, no hayan, ni puedan percibir parte ninguna.

¶ Ley xj. *Division, y aplicacion de los commissos.*

PORQUE se ha reconocido con quanta diferencia se han aplicado las penas de comiso, y lo determinado, sobre excluir à los Jueces, que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad, y diferencia de resoluciones, y despachos, digron ocasion al arbitrio; Nos descando dar regla, que universalmente se guarde en todas las Provincias de las Indias, y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo, que los Jueces de contravando,

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 6. de Agosto de 1572.

D. Felipe III. en Valladolid à 27. de Julio de 1604. y à 25. de Enero de 1609. en el Pardo à 12. de Junio de 1614. y à 27. de Diciembre de 1614. en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. en Madrid à 31. de Enero de 1619. y à 22. de Agosto de 1620. D. Felipe IV. à 3. de Diciembre de 1630. en Madrid à 31. de Agosto de 1637. D. Carlos II. y la R. G.

Vease las leyes 35. tit. 16 lib. 2. y 22. de este tit.

extravios, y commissos, assi Oidores, como Alcaldes de el Crimen, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que por derecho, y comission nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas, y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaciones, commissos, y descaminos de mercaderias, y otros generos, que hicieren, para que por este medio se alienten con diligente cuidado a hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda Real, concediendo generalmente, que a los dichos Ministros, y Oficiales se les de la sexta parte, de lo que importaren las denunciaciones, commissos, y descaminos, que legitimamente huvieren hecho, e hicieren desde treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete, de mercaderias, y otros generos, que huvieren pasado, y passaren a las Indias en Galeones, Flotas, y Navios sueltos, facendo primero, de todo el cuerpo de bienes, los derechos pertenecientes a nuestra Real hacienda, y que assi se execute, sin embargo de las Ordenes, Cédulas, y Despachos dados hasta el dicho dia treinta y uno de Agosto: y de las leyes de estos Reynos, Nueva Recopilacion, uso, y costumbre en contrario, que revocamos. Y mandamos a todas nuestras Justicias, que assi lo guarden, y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division, y aplicacion, facendo primero nuestros derechos Reales, y luego se divida el

residuo en seis partes, la una se aplique a los Jueces, y si huviere Denunciador, se dividan las cinco partes en tres, dandole la una que le toca; y si no huviere Denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante a nuestra Real hacienda. Y porque nuestra voluntad es, que assi se guarde, cumpla, y execute, mandamos, que todas nuestras Justicias, de qualquier grado, y calidad que sean, no contravengan a esta nuestra resolucion.

Ley xij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme a esta ley.

DE lo que se descaminare por falta de registro, y declarare por perdido, conforme a lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los Oficiales de nuestra Real hacienda, declarando el nombre de el Maestre, y Navio, y cuya era la mercaderia aprehendida, la qual se ha de vender por ellos en publica almoneda ante la Justicia, y Escrivano publico, de que de fee, rematandola en el mayor ponedor, y de todo tomaran testimonio para comprobacion de el cargo. Y mandamos, que haya buena cuenta, y razon en el libro, que estan obligados a tener por la ley 17. tit. 7. de este libro.

Ley xiiij. Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño, o corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caja.

QUANDO los Jueces, y Justicias, Oficiales Reales, o sus Tenientes, conforme a lo dispuesto, apre-

D. Felipe II. en Madrid a 20. de Noviembre de 1569.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon a 25 de Noviembre de 1552. Don

aprehendieren por descaminadas algunas mercaderias de estos, y otros Reynos, y las declararen, y aplicaren por de commissio, si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad, y mandamos, que siendo de calidad que de guardarle puedan recibir daño, corrupcion, o riesgo, se vendan luego en almoneda publica, con citacion de los interesados, y precediendo rassion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el remate de toda utilidad, y el precio se deposite en nuestra Caja Real, y no en tercera persona, aunque sea Tesorero, o Receptor de penas de Camara, hasta que la causa se determine por todas instancias, conforme a justicia: y lo demàs que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el Depositario, si le huviere, y en su defecto en personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifesto, y no dispongan de ello, para que lo haya quien derecho tuviere: y lo mismo se guarde en todo el dinero procedido de commissos, que indistintamente ha de entrar en nuestras Caxas Reales, y tener nuestros Oficiales cuenta con separacion.

Ley xiiij. Que los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos, que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas.

MANDAMOS a los Governadores, y Oficiales de nuestra Real Hacienda de Cartagena, Tierra firme, Nueva Veracruz, y los demàs Puertos de nuestras Indias Oc-

cidentales al Mar del Norte, que con el mayor secreto, y cuidado posible, y por los medios que parecieren mas convenientes hagan todas las averiguaciones, informaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender que generos, mercaderias, vinos, y otros frutos, y cosas se han llevado, y llevan en los Galeones de la Armada de aquella Carrera, y en los Navios, Capitanas, y Almirantas de las Flotas, y en las demàs Naos de ellas, sin registro: y sus dueños, Administradores, y Factores: y lo que se ha desembarcado, y vendido con pretexto, y color de raciones de la gente de Mar, y Guerra, o en otra qualquier forma, y por que personas: y si se han pagado los derechos a Nos debidos: y si se han defraudado, y en que cantidad, y que bastimentos, jarcias, o pertrechos se han facado de los dichos Galeones, Capitanas, y Almirantas, y Baxeles, y vendido en los dichos Puertos, o en otros de las Indias sin pagar derechos, y procedan contra los culpados conforme a justicia, llevando las sentencias que dieren, y pronunciarren, a pura, y debida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro Consejo Real de las Indias, y no para otro Juez, ni Tribunal. Y assimismo mandamos a todas, y qualesquier personas, que para averiguacion de lo susodicho, citaren, emplazaren, o llamaren nuestros Jueces, y Oficiales, que parezcan ante ellos a sus llamamientos, y emplazamientos, y declaren lo que supieren, siendo

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 9. de Septiembre de 1606.

preguntados, y les den, y entreguen las escrituras, relaciones, papeles, y recaudos que les pidieren, para comprobacion, y averiguacion de todo lo susodicho, y qualquiera parte, con las penas que les impusieren, las quales executaran en personas, y bienes, en caso de contravencion.

Ley xv. *Que los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Peru.*

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Abril de 1641.

QUANDO salieren algunos Navios del Puerto de Acapulco, y otros de la Nueva España à hacer viage al Peru en los casos permitidos: Es nuestra voluntad, y mandamos à nuestros Oficiales de ellos, que los visiten, y reconozcan con toda fidelidad, y el rigor conveniente, y procuren haber si llevan algunas sedas, ò mercaderias de la China, ò Islas Filipinas, y aprehendan, y declaren por descaminadas las que hallaren, haciendo division, y aplicacion, como se contiene en las leyes de este titulo.

Ley xvj. *Que de los descaminos que hiciera la Casa de Contratacion, pague los derechos à la Aduana: y de los que hicieren los Ministros de almojarifazgos paguen la averia.*

El mismo allí à 21. de Mayo de 1648.

MANDAMOS à los Recaudadores, y Arrendadores del almojarifazgo de Indias, y otros derechos menores, que se cobran en las Aduanas de Sevilla, y à los demàs Ministros, de qualquier grado, y à sus Guardas, que si los de la Casa de Contratacion aprehendieren algun descaminado de mercaderias al tiempo del despacho, ò recibo

de Galeones, ò Flotas de Indias, y se traxeren à la dicha Ciudad, pagando los derechos, que se debieren de ellas, no entren en la Aduana por donde passaren; y que si los Ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderias, paguen tambien los de averia, como se ha estilado en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido, y las demàs que se ofrecieren entre los Ministros de la Casa de Contratacion, y almojarifazgo, sobre los commissos, y sus derechos.

Ley xvij. *Sobre las probanzas, que seràn bastantes para proceder en extravios de oro, y plata.*

ORDENAMOS, y mandamos, que en las causas de extravios de oro, y plata, que se traxeren de las Indias en Flotas, y Galeones, y saca de estos Reynos, para que por falta de prueba no se dexen de castigar tan grave delito, tengan los casos de esta calidad, la que se requiere por derecho para los ocultos, y de dificil probanza, y que lo mismo se guarde, respecto de los bienes, oro, plata, y otros efectos, y Navios de estrangeros, en todos los quales se han de admitir, y hacer prueba, testigos singulares, aunque depongan de diferentes hechos, y no pudiendo ser habidos para ser ratificados en plenario, baste el abono para que prueben, y ningun delincente pueda alegar, ni valerse de privilegio de fuero Secular, executandose la sentencia, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, salvo el efecto devolutivo.

El mismo allí à 30. de Diciembre de 1640. y à 13. de Diciembre de 1660. Y à 4. de Noviembre de 1651. D. Carlos II. y la R.G.

Sobre la distribucion, y aplicacion de las penas de extravios, y commissos, se vean las leyes del titul. 38. lib. 9.

que tratan de los Navios arribados, derrotados, y perdidos, con la l. 11. de este titulo.

TITULO XVIII.

DE LOS DERECHOS DE ESCLAVOS.

Ley primera. *Que no se introduzgan Esclavos en las Indias sin licencia del Rey, ò Assestista.*

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Junio de 1595.



ORDENAMOS, y mandamos, que si alguna persona llegare à qualquier Puerto de nuestras Indias, y llevare uno, ò mas Esclavos Negros, sin permision, ni licencia nuestra, ò del Assestista, conforme se hallare pactado en el Asiento, incurra en las penas de el, sin arbitrio, ni moderacion; y el Juez que contraviniere, ò tuviere omision, ò negligencia, serà castigado, y satisfarà al Assestista los daños, è intereses que de sus procedimientos resultaren, por no haver cumplido lo mandado por esta nuestra ley.

Ley ij. *Que no se desembarquen Negros en las Indias sin licencia de la Justicia, y Oficiales Reales.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Marzo de 1557. cap. 10.

DE ningun Navio, en que se llevaren Esclavos Negros à las Indias, de qualquier parte que sea, se pueda desembarcar ningun Negro, varon, ò hembra, en tierra de ningun Puerto, sin licencia del Governador, ò Alcalde mayor, y de nuestros Oficiales Reales, que en el residieren, los quales cuentan los

Negros que salieren en cada Barca, para ver si van algunos sin licencia, ò registro, pena de que el Barquero que echare en tierra Negro, ò Negra, sin licencia de los susodichos, por el mismo caso pierda la Barca, y sea preso por termino de treinta dias.

Ley iij. *Que del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan pasar Esclavos al Peru.*

MANDAMOS, que qualesquier Esclavos, ò Esclavas que huviere en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay, y Puerto de Buenos Ayres, no puedan passar, ni ser llevados al Peru, y el traslado, è introduccion de ellos queda prohibido, para que se proceda contra ellos, y sus administradores, y dueños, y las demàs personas que los passaren, en la forma que se observa, y guarda en todas las cosas prohibidas de passar por los Puertos Secos de Cordova de Tucuman, pena de commissos, y las demàs estatuadas, lo qual sea, y se entienda, aunque los dichos Esclavos, Negros, ò Negras passen con sus amos, ò sean para su servicio, ò asiancen de volverlos à la Provincia de donde salieron, porque en ninguno de los dichos casos han de poder passados;

D. Felipe IV. allí, cap. 14. En Cadix à 21. de Mayo de 1624.

pero tenemos por bien que los vecinos de la dicha Provincia del Rio de la Plata, y no otra persona alguna, puedan llevar para su servicio, quando fueren al Perú, un Esclavo, y una Esclava cada uno, y no mas, obligandose, y asegurando en bastante forma ante los Oficiales de la Aduana, que los bolverán à la dicha Provincia, con las penas en esta ley contenidas.

¶ *Ley iiii. Que se registren, y paguen los derechos de Esclavos, traídos de Filipinas à la Nueva España.*

POR Instrucciones del Gobierno de la Nueva España, dadas à los Oficiales de nuestra Real hacienda del Puerto de Acapulco està ordenado, que cobren quatrocientos reales de cada un Esclavo, que viniere de Filipinas: y porque defraudando estos derechos, se traen muchos sin registro, ordenamos, que ningun Escrivano haga Escritura de venta de Esclavo en la Nueva España, si no le constare por Certificacion de nuestros Oficiales de Acapulco, ò de la Ciudad de Mexico, haver pagado los derechos que à Nos pertenecen, pena de perdimiento de bienes; y quando se examinaren los Escrivanos, se note en los Titulos, para que sepan lo que en esta razon han de guardar, y les concedemos facultad para que puedan denunciar de los Esclavos que se traxeren sin registro, y aplicamos el contravando conforme à la l. i. tit. 17. de este libro. Y mandamos, que los Maestros de las Naos den fianzas de que no traerán Esclavos sin manifestarlos, pena de

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1626.

que se procederà contra ellos, segun los casos, y circunstancias, que remitimos à la prudencia de nuestros Oficiales Reales, de que nos aviserán con especialidad.

¶ *Ley v. Que se de buen despacho en los Puertos à los Navios del Asiento de Esclavos.*

A Los Factores, Procuradores, y Agentes, que por parte de los Asentistas de Esclavos asistieren en los Puertos de las Indias al despacho de los Navios en que los llevaren, se de breve, y buen Despacho, y sobre todo lo que se les ofreciere, tocante à sus Asientos, sean ayudados, y favorecidos en quanto fuere necessario.

¶ *Ley vi. Que los Alcaldes de sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de Esclavos para bastimentos, y pertrechos.*

ORDENAMOS, y mandamos à los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y otras qualesquier personas, que guardaren los Puertos, y passos, que hay entre estos nuestros Reynos, y otros, que no lleven à los dueños, ò Maestros de Navios, que van con registro, y Despachos del Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, à los Rios de Angola, y otras partes, à rescatar Esclavos Negros, ningunos derechos del vizcocho, bastimentos, y pertrechos, que llevan para su servicio, y apresto de sus Navios.

Ley

D. Felipe II. alli à 14. de Abril de 1598.

D. Felipe III. alli à 12. de Diciembre de 1619.

¶ *Ley vij. Que en Cartagena se cobren seis reales de cada Negro, que entrare, para la pacificacion de los Cimarrones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1624.

MANDAMOS, que en la Ciudad de Cartagena de las Indias se cobren para la paga de las quadriellas de gente armada, que andan en campaña en busca de Negros Cimarrones, seis reales de cada esclavo, y que su procedido se gaste, y distribuya con mucha cuenta, y razon.

¶ *Ley viij. Que quando el Rey hiciere merced de derechos de esclavos, se entienda de los que se pagan en las Indias.*

D. Felipe II. en el Pardo à 12. de Febrero de 1579.

DECLARAMOS, que quando hicieremos gracia, y merced de los derechos de esclavos, à Ministros, ò personas, que nos van à servir à las Indias, para llevar en su servicio, libres de derechos, se ha de entender solamente de los de licencia de cada esclavo, y derechos, que se nos deben, y caulan en las Indias, y no en los de la Ciudad de Sevilla.

¶ *Ley ix. Que las Audiencias no puedan librar, ni valerse de los derechos de esclavos, y se remitan à España.*

D. Felipe III. en Villacastin à 27. de Febrero de 1610. en Madrid à 22. de Diciembre de 1611.

NUESTRAS Audiencias no puedan librar, ni valerse de el dinero procedido de los derechos de esclavos, y nuestros Oficiales no se lo den, ni entreguen en ninguna cantidad, porque es nuestra voluntad, que estos efectos se traygan à la Casa de Contratacion de Sevilla, sin tocar en ellos, y por cuenta à parte: y nuestros Oficiales no se valgan de

este ramo de hacienda, ni lo distribuyan, ni gasten en otro ningun efecto.

¶ *Ley x. Que los Asentistas de esclavos puedan contratar con sus Factores, como no sea contra lo capitulado.*

DAMOS licencia, y facultad à los Asentistas de esclavos, que se llevan à las Indias, para que en razon de tomar las fianzas de los Factores, Procuradores, y Agentes, y los demás, que los navegan por sus ordenes, y aceptar las pagas de los derechos en las Indias, seguros, y averias de armada, puedan hacer los pactos, concertos, y contratos, que quisieren, y tuvieren por bien, los quales sean firmes, y valederos, no siendo contra lo capitulado en sus asientos.

¶ *Ley xj. Que no se atienda al numero de esclavos, que se embarcaren en Guinea, sino à los que se desembarcaren en las Indias.*

LOS esclavos Negros, que se cargan en Cabo Verde, ò en otras partes para las Indias, en mas cantidad, ò numero del que se contiene en los registros de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, deben ser perdidos, y tomados en la misma cantidad, y numero de los que quedaren vivos; pero se debe tener consideracion con los que huvieren entrado, y entraren en las Indias para guardar, y executar lo ordenado en los que se introduxeren, demás de los contenidos en los registros, y no en los que se huvieren cargado en Cabo Verde, ò en otras partes, aun-

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Abril de 1595.

El mismo alli à 28. de Agosto de 1571.

aunque sea en mas cantidad , y numero , si se averiguare , que los que faltaren , demàs de los cargados , son muertos en la Mar , y no se han llevado , ni vendido en otra parte de las Indias . Y ordenamos , que conforme à lo susodicho se haga justi-

cia en los casos , y pleytos , que se ofrecieren , y huviere de esta calidad , guardandose primero , y ante todas cosas lo capitulado , y declarado en cada afsiento , que se hiciere , y otorgare .

TITULO XIX.

DE LA MEDIA ANATA.

Ley primera. Que se cobrè la media annata : è introduzga en las Caxas Reales : y remita por cuenta à parte.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 1631. D. Carlos II. y la R. G.



ANDAMOS à nuestros Virreyes , Presidentes , y Governadores de las Indias , que den todo el auxilio , y favor necessario , para que los Jueces , y Comissarios , que conocieren del derecho , administracion , y cobranza de la media annata , conforme hemos ordenado , usen de sus comissionses , è instrucciones , y guarden los Aranceles tan formal , precisa , y puntualmente , que no se exceda en cosa alguna de lo dispuesto por sus capitulos , y que en la administracion , y cobranza intervenga todo el cuidado , y vigilancia posible , de forma , que ninguna cantidad se defraude de lo que por esta razon nos perteneciere : y los Jueces Comissarios provean , que quanto produxere este ramo de hacienda , se introduzga en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se

caufare , por cuenta à parte , y declaracion de donde procede , de forma , que estè recogido , y prompto : y con el mismo cuidado , y advertencia se remita à estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado , dirigido à nuestros Presidente , y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla , para que alli se entregue al Tesorero general de la media annata , ò à la persona , que Nos ordenaremos , con apercibimiento , que si por culpa , negligencia , ò descuido de nuestros Virreyes , Presidentes , ò Governadores , ò de los Ministros à quien està cometido , ò en alguna forma intervinieren , se dexaren de cobrar alguna , ò algunas partidas , se les harà cargo en sus visitas , y residencias è incurriràn en graves penas , y seràn condenados en las cantidades de ellas , con los intereses de la retardacion de la paga . Y mandamos à nuestros Oficiales Reales , que reciban è introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte , haciendosele de cada partida , con separacion , distincion , y claridad ,

Y

y de que proceden , formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hacienda nueltra , y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena , Portobelo , Honduras , y San Juan de Ulhua , dirigido à los dichos nuestros Presidente , y Jueces Oficiales , y los demàs à las Caxas assignadas por las Instrucciones : y asimismo remitirà el Juez Comissario otra tal cartacuenta à la Sala de Media Annata .

Ley ij. Que los Oficiales Reales den las cuentas de la Media-annata , donde , y como las demàs .

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Junio de 1631.

LAS cuentas de lo que entrare en poder de nuestros Oficiales de la Real hacienda , se han de tomar por los Tribunales de Cuentas de las Indias , ò por los Ministros , donde se acostubrare dàr las demàs , à los tiempos , plazos , y forma , y con las penas , y gravámenes , que las de nueltra hacienda , ajustando cada año con toda puntualidad , y distincion lo que huviere procedido de este derecho , con acuerdo del Juez Comissario del distrito , con quien se han de comunicar los Oficiales Reales , y por cuyas advertencias se ha de gobernar la materia como mas convenga , y lo remitiràn con cartacuenta particular , con la demàs hacienda nueltra , segun està ordenado .

Ley iij. Que se remita lo procedido de Media-Annata , con relacion de las partidas .

MANDAMOS à los Jueces Comissarios de la Media-Annata , y Oficiales Reales de las Indias , y sus Islas , que quantas veces se ofreciere remitir à estos Reynos hacienda nueltra , procedida de este genero , envien en la misma ocasion à manos de nuestro Secretario , à quien tocare la Provincia , Relacion muy distinta , y clara de las personas que la huvieren pagado , con expresion de la cantidad , y los officios , y mercedes de que procediere , para que cesse la confusion que en esto se ha tenido por lo pasado , y el perjuicio que ha resultado à las partes .

Ley iiij. Que se pague la Media-Annata de los officios , mercedes , y honores , como en esta ley se contiene .

CON ocasion de los grandes empeños en que nueltra Real hacienda se hallaba el año de mil seiscientos y treinta y uno , entre otros medios que elegimos para su remedio , y necesidades publicas , fue la imposicion del derecho de Media-Annata , que por nueltra orden de veinte y dos de Mayo del dicho año fuimos servido de mandar se pagasse en todos nuestros Reynos , y Estados , de qualesquier officios , y cargos , que no fuessen Eclesiasticos , asì de nueltra provision , como de nuestros Consejos , Virreyes , Capitanes Generales , y otros Ministros , pagandose de cada officio , y merced la mitad de la renta del primer año ,

Y

El mismo allì à 21. de Julio de 1631.

El mismo allì à 22. de Mayo de 1631. En Buen Retiro à 3. de Julio de 1664. D. Carlos II. y la R. G.